



Resolución de Alcaldía N° 048 -2025-MPA/A

Azángaro, 10 de marzo del año 2025

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AZÁNGARO

VISTO:

En el Código Único de Trámite T-00000EU8, el Procedimiento de Selección de selección Subasta Inversa Electrónica N° 001-2025-MPA/OEC-1, cuyo objeto de contratación es la “Adquisición de Alimentos para el Programa de Complementación Alimentaria PCA para el año 2025”, Informe N° 278-2025-MPA/SGA/LBMC emitido por el Sub Gerente de Abastecimiento de la MPA, Dictamen N° D000197-2025-OSCE-SPRI emitido por el Sub Director de Procesamiento de Riesgos del OSCE, Informe N° 114-2025-MPA/OGA-JPCHC emitido por el Jefe de la Oficina General de Administración de la MPA., Opinión Legal N° 143-2025-MPA/GAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa, en los asuntos de su competencia;

Que, en el artículo 20° inciso 6 de la Ley N° 27972, dispone que, son atribuciones del alcalde, dictar decretos y resoluciones de alcaldía son sujeción a las leyes y ordenanzas.

Que, mediante el Procedimiento de Selección de Subasta Inversa Electrónica N° 001-2025-MPA/OEC-1 la Municipalidad Provincial de Azángaro, realiza la convocatoria para la Adquisición de alimentos para el Programa de Complementación Alimentaria PCA para el año 2025;

Que, mediante Dictamen N° D000197-2025-OSCE-SPRI el Sub Director de Procesamiento de Riesgos del OSCE, señala que en el procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 1-2025-MPA/OEC-1 Adquisición de alimentos para el programa de Complementación Alimentaria PCA para el año 2025, se cuestiona que, respecto al producto haba seca entera, en el Capítulo IV “Requisitos de Habilitación” de las Bases del procedimiento de selección, la Entidad habría solicitado requisitos que no están contemplados en la ficha técnica ni en los documentos de orientación aprobados por PERÚ COMPRAS, lo cual vulneraría el principio de libre concurrencia y generaría “favorecimiento a determinadas empresas”, luego del análisis factico jurídico concluye: 1) que se advierte vulneración a las Bases Estándar contenidas en la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD y los Principios de Libertad de Concurrencia y de Competencia, toda vez que la “Certificación de vigilancia sanitaria de almacén y venta de abarrotes del postor (...)” y el “Certificado de inspección higiénico sanitario de almacén (...)”, requeridos por la Entidad como parte del Capítulo IV de las Bases, no constituyen documentos de habilitación del postor para desarrollar la actividad económica del rubro del objeto de convocatoria del citado procedimiento de selección; sin embargo, de considerarlo pertinente, la Entidad podrá solicitar algún documento de comprobación del cumplimiento del almacenamiento de los alimentos, durante la etapa de ejecución contractual, para lo cual debe cumplir con las directivas sectoriales. 2) se advierte vulneración a las disposiciones de las Bases Estándar contenidas en la Directiva N° 001 2019-OSCE/CD, la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, el Documento de Información Complementaria de Perú Compras y el Principio de Transparencia, toda vez que la Entidad omitió consignar los requisitos documentarios mínimos tal cual constan en el referido Documento de Información Complementaria. Por lo que recomienda: adoptar las acciones correctivas correspondientes, lo cual supone, declarar la nulidad del presente procedimiento de selección retrotrayéndolo hasta la etapa de convocatoria, conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley;

Que, con mediante Informe N° 278-2025-MPA/SGA/LBMC el Sub Gerente de Abastecimiento, solicita declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 001-2025-MPA/OEC-1 y debiéndose retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, por configurarse el supuesto de contravengan las normas legales en concordancia con el Numeral 44.1 del Art. 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, previa corrección, a fin de corregir los vicios que fueron advertidos por parte del Organismo Supervisor de la Contrataciones del Estado Publica (OSCE) según DICTAMEN N° D000197-2025-OSCE-SPRI.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL AZÁNGARO

REGIÓN PUNO - PERÚ

Que, mediante Informe N° 114-2025-MPA/OGA-JPCHC el Jefe de la Oficina General de Administración de la MPA, deriva el presente informe, a fin de que se emita el acto administrativo que declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 001-2025-MPA/OEC-1, conforme solicita el Sub Gerente de Abastecimientos.

Que, a lo señalado El Artículo 44.2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato;

Que, las causales previstas se señalan en el Artículo 44.1 siempre que (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan normas legales; (iii) contengan imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita en la normativa aplicable debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar (...);

Que, habiendo advertido deficiencias en el Dictamen N° D000197-2025-OSCE-SPRI el Sub Director de Procesamiento de Riesgos del OSCE; vulneración a las Bases Estándar contenidas en la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD y los Principios de Libertad de Concurrencia y de Competencia, toda vez que la “Certificación de vigilancia sanitaria de almacén y venta de abarrotes del postor (...)” y el “Certificado de inspección higiénico sanitario de almacén (...)”, requeridos por la Entidad como parte del Capítulo IV de las Bases, no constituyen documentos de habilitación del postor para desarrollar la actividad económica del rubro del objeto de convocatoria del citado procedimiento de selección; y vulneración a las disposiciones de las Bases Estándar contenidas en la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, el Documento de Información Complementaria de Perú Compras y el Principio de Transparencia, toda vez que la Entidad omitió consignar los requisitos documentarios mínimos tal cual constan en el referido Documento de Información Complementaria; genera una vulneración a los principios que rigen las contrataciones públicas; en el presente caso contraviene las normas legales señaladas en el Artículo 44.1 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que corresponde declarar la nulidad de oficio por la causal señalada en el Art. 44.1;

Que, a lo señalado, se advierte vulneración a las Bases Estándar contenidas en la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD y los Principios de Libertad de Concurrencia y de Competencia, toda vez que la “Certificación de vigilancia sanitaria de almacén y venta de abarrotes del postor (...)” y el “Certificado de inspección higiénico sanitario de almacén (...)”, requeridos por la Entidad como parte del Capítulo IV de las Bases, no constituyen documentos de habilitación del postor para desarrollar la actividad económica del rubro del objeto de convocatoria del citado procedimiento de selección

Que, mediante Opinión legal N° 143-2025-MPA/GAJ, el Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Azángaro, opina declarar procedente la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección de SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 001-2025-MPA/OEC-1, cuyo objeto de contratación es la “Adquisición de alimentos para el Programa de Complementación Alimentaria PCA para el año 2025”, ello en base al TUO numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado y en función DICTAMEN N° D000197-2025-OSCE-SPRI; recomendando retrotraer el proceso de selección hasta la etapa de convocatoria; asimismo recomienda remitir a la secretaria técnica de procedimientos administrativos disciplinarios, para que conforme a sus atribuciones realice el deslinde de responsabilidades y de corresponder a la Procuraduría Pública Municipal;

Que, Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas en el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado concordante con los artículos 6° y 20° Inc. 6) y 28) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL AZÁNGARO

REGIÓN PUNO - PERÚ

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Proceso de selección **SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N°001-2025-MPA/OEC-1**, cuyo objeto de contratación es la “Adquisición de alimentos para el Programa de Complementación Alimentaria PCA para el año 2025”, por la causal prevista en el Artículo 44.1 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado haber prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita en la normativa aplicable, (*vulneración a las Bases Estándar contenidas en la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD y los Principios de Libertad de Concurrencia y de Competencia, toda vez que la “Certificación de vigilancia sanitaria de almacén y venta de abarrotes del postor (...)” y el “Certificado de inspección higiénico sanitario de almacén (...), requeridos por la Entidad como parte del Capítulo IV de las Bases, no constituyen documentos de habilitación del postor para desarrollar la actividad económica del rubro del objeto de convocatoria del citado procedimiento de selección*). Debiendo retrotraer el proceso de selección a la etapa de convocatoria, y de esa manera poder permitir realizar las correcciones necesarias de la Subasta Inversa Electrónica N° 001-2025-MPA/OEC-1.

ARTICULO SEGUNDO. - EXHORTAR a los funcionarios y servidores que intervinieron en la elaboración de las bases del proceso de selección Subasta Inversa Electrónica N° 001-2025-MPA/OEC-1 para que, en lo sucesivo, actúe de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, a fin de evitar futuras nulidades;

ARTICULO TERCERO. - REMITIR, copias de la presente Resolución y sus antecedentes a la secretaria técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la MPA, a fin que adopte las acciones correspondientes en el marco de sus competencias (indagación y deslinde de responsabilidades contra los funcionarios y/o servidores correspondientes).

ARTICULO CUARTO. - REMITIR, de corresponder a la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Azángaro, el documento producto de la investigación realizada por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos (PAD) de la Municipalidad, a fin de que formule la denuncia penal en caso corresponda.

ARTICULO QUINTO. - ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología e Informática la Publicación de la Presente Resolución en el Portal Web de la Municipalidad Provincial de Azángaro (www.muniazangaro.gob.pe).

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

TIERRA PRÓCER

